

PAPELETA DE CONCILIACIÓN SEGUIDA DE DEMANDA JUDICIAL DE LA QUE SE DESISTE. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La problemática que hoy abordamos hace alusión al efecto interruptivo de la prescripción en los supuestos de interposición de la papeleta de conciliación a la que sigue la presentación de demanda judicial que da lugar a un proceso al que se pone fin por desistimiento del trabajador.

Aunque no es novedosa, dicha cuestión no está exenta de interés, habiéndose planteado la misma en la reciente STS/Social de 15 de julio de 2025 (RCUD nº 3387/2023).

En un primer momento, la doctrina civilista se decantó por la negación del efecto interruptivo al considerarse que abandonar el pleito como consecuencia del desistimiento o dejarlo caducar solo podía significar dos cosas, o bien que el interesado reconocía que no tenía derecho o bien que había actuado con negligencia en su reclamación.

Para la doctrina más moderna sin embargo, la solución debe ser la contraria, admitiéndose la interrupción de la prescripción en casos en los que presentada una reclamación extrajudicial en cumplimiento de un requisito pre-procesal o de procedibilidad para acudir a la vía judicial, después de presentada la demanda, se desiste del procedimiento.

Así la STS/Social de 27 de diciembre de 2011 (RCUD nº 1113/2011) vino a señalar que estableciendo el Art. 1973 del Código Civil la interrupción de la prescripción por el ejercicio de acciones ante los Tribunales, cuando se han planteado demandas anteriores más tarde desistidas, *“no cabe duda que debe estarse a lo previsto en dicho artículo produciéndose el efecto interruptivo de la prescripción”*.

La presunción de un injustificado abandono de la defensa de sus derechos a que responde la prescripción de acciones queda desvirtuada por *“la presentación de la demanda judicial”*, no perdiendo *“eficacia por el desistimiento posterior de dicha demanda”* aunque este desistimiento no se realice con reservas de acciones, expresión que *“no deja de ser una cláusula de estilo”* que no puede equipararse a una renuncia de acciones, dado que el desistimiento deja intacta la acción, mientras que la renuncia de acciones impide el planteamiento de otra demanda posterior.

En consecuencia, tanto la presentación de la solicitud de conciliación como la de la reclamación previa interrumpen los plazos “de prescripción”. Ciertamente es que la prescripción extintiva, al ser una institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas consecuencias de dotar a las relaciones jurídicas de un mínimo de certeza y seguridad, debe ser interpretada con criterio estricto. Ahora bien, siendo esto así, ha de admitirse la interrupción del plazo prescriptivo en todos aquellos casos en los que medien actos del interesado que evidencian la voluntad de conservar el derecho, lo que ocurrirá cuando la interposición extrajudicial haya sido seguida de la oportuna demanda y se acredite la constitución de la relación jurídico-procesal mediante la citación o emplazamiento del demandado que, por tanto, tiene conocimiento de la reclamación.

En definitiva, la interrupción de la prescripción se producirá con independencia del resultado del litigio, incluso en los supuestos de desistimiento, que sólo implica una renuncia a seguir en el proceso pero no al ejercicio de la acción que se mantiene viva (STS/Social de 17 de febrero de 2014 – RCUD nº 444/2013)

En tal caso el plazo de la prescripción extintiva previsto en el Art. 59 del ET iniciará de nuevo su cómputo desde que se formuló la interpelación extrajudicial o desde que, si ésta es adecuadamente seguida por la reclamación judicial, la pretensión resultara desistida por el demandante, ya sea de forma expresa o tácitamente, sin que, como ha reconocido la mejor doctrina, haya límite a las plurales y sucesivas interrupciones (STS/Social de 27 de diciembre de 2011 (RCUD nº 1113/2011)).

